



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CAS 3164-03

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

Lima, treinta de noviembre

Del dos mil cuatro.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número tres mil ciento sesenticuatro – dos mil tres, en Audiencia Pública de fecha, con los acompañados, de conformidad con lo opinado en el dictamen de la Fiscal Supremo, y producida la votación con arreglo a lo que permite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Leonor Del Castillo Farfán mediante escrito de fojas trescientos diez, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas trescientos cuatro, su fecha dos de octubre del dos mil tres, que declaró Nula la sentencia apelada de fojas doscientos veinte, que declaró infundada la demanda interpuesta, y ordena que el A quo emita nuevo fallo, con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución del quince de enero del dos mil cuatro por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia la **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, manifestando que la Sala Superior, al considerar que son causales para accionar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta únicamente el fraude o la colusión, incurre en error, toda vez que si bien es cierto que el artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil, fue modificado por Ley veintisiete mil ciento uno del cinco de mayo de mil novecientos noventinueve, dicha modificatoria no puede interpretarse de modo que se excluya la infracción al debido proceso como una causal distinta para poder accionar, por cuanto constituye una garantía constitucional; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, mediante escrito de fojas veinticuatro, Leonor Del Castillo Farfán interpuso demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta a fin de obtener la nulidad de la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia del Cusco, su fecha treinta de noviembre del dos mil, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria incoada en su contra por su señora madre, doña Bertha Farfán Flores; fallo que considera



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CAS 3164-03

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

absolutamente ilegal, por haber sido tramitado en colusión y violando el derecho a un debido proceso, en razón a que el Magistrado de la causa no valoró debidamente el contenido de la sentencia recaída en la causa seguida entre las mismas partes sobre nulidad de anticipo de legítima, dándole un alcance, valor e interpretación errados, actuando con parcialidad, pues no ha tenido en cuenta que en el Asiento Registral número dos del folio trescientos uno del Tomo doscientos cincuenta y cuatro del Registro de la Propiedad Inmueble aparece la recurrente inscrita como propietaria del bien sub litis, asiento que subsiste por no haberse declarado su nulidad, y no obstante se procede a su desalojo, más aún si tampoco consideró que la actora es propietaria de las edificaciones levantadas sobre el lote; **Segundo.-** Que, tramitada la causa conforme a su naturaleza y emitida la sentencia de primera instancia que obra a fojas doscientos veinte, declarando infundada la demanda, se interpuso contra aquella recurso impugnatorio de apelación, por parte de la demandante, el mismo que obra a fojas doscientos cuarenta y cuatro, la Sala Superior declaró Nula la sentencia apelada por resolución de fojas trescientos cuatro, que es materia de casación, sosteniendo: i. que el A quo parte de la premisa de que son tres las causales para accionar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, como son el fraude, la colusión o afectando el derecho a un debido proceso, lo que no se ajusta al texto expreso del artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil, modificado por Ley veintisiete mil ciento uno, que señala como causales sólo al fraude y la colusión, ambas dirigidas a afectar el debido proceso, por lo que en virtud al principio *Iura Novit Curia*, procede aplicando el derecho que corresponde al proceso; y, ii. que la sentencia recurrida no se ha pronunciado expresamente sobre la colusión alegada, limitándose a hacerlo respecto de la afectación al debido proceso como si fuera una causal independiente; **Tercero.-** Que, a través del presente recurso casatorio la recurrente denuncia que la afectación del derecho a un debido proceso sí es una causal independiente en el artículo ciento setentiocho Código Procesal Civil, y que, por ello, no habría lugar para declarar la nulidad en la apelada; **Cuarto.-** Que, el texto primigenio de la norma procesal citada señalaba que puede demandarse, a través de proceso de conocimiento, la nulidad de una



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CAS 3164-03

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso en que se origina ha sido seguido con *dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso*, cometido por una o ambas partes o por el Juez o por éste y aquellas. Dicho texto fue modificado mediante artículo único de la Ley veintisiete mil ciento uno, publicada el cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, básicamente en lo referente a las causales que motivan la interposición de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, reduciéndose las mismas a sólo dos: el fraude o la colusión, y siempre que aquellas estén dirigidas a afectar el derecho a un debido proceso. En adelante, no basta entonces alegar la simple transgresión al debido proceso para declarar la nulidad de una sentencia con calidad de cosa juzgada, pues esta es una causal que puede ser superada a través de los medios impugnatorios que faculta la ley en el mismo expediente; por el contrario, corresponde a los Magistrados evaluar las conductas ocultas (fraude o colusión) destinadas a causar evidente perjuicio al demandante, sea por una sola de las partes, en concierto de estas con otras o con el Juez o sólo por este; **Quinto.-** Que, la demanda que nos ocupa ha sido interpuesta el primero de febrero del dos mil dos, y está destinada a obtener la nulidad de una sentencia expedida el treinta de noviembre del dos mil, por tanto, las causales y argumentos que la sustentan deben ser analizadas conforme a los alcances de la modificatoria establecida mediante Ley veintisiete mil ciento uno; **Sexto.-** Que, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; tal precepto se encuentra comprendido en el artículo Séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y es conocido como el principio "*Iura Novit Curia*". La norma procesal citada cumple dos funciones: **a.** una supletoria, cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho o la invocación de la norma jurídica que sustente la demanda y demás actos postulatorios; y, **b.** una correctiva, cuando las partes han invocado equivocadamente una norma jurídica como sustentatoria de sus peticiones, en cuyo caso el Juez debe corregir el error aplicando la norma jurídica pertinente; **Sétimo.-** Que, el Juez como director del proceso tiene el deber de resolver el litigio conforme a la norma sustantiva o



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CAS 3164-03
CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

material que verdaderamente corresponda, a fin de efectivizar una justa composición del litigio, con arreglo a derecho; por tanto, si la finalidad del proceso contencioso *-como el que nos ocupa-* es no sólo la simple resolución de conflictos intersubjetivos de intereses sino esencialmente la justa composición de este conflicto, entonces el Juez resuelve la controversia inclusive en contra de las normas invocadas por las partes, porque además de conocer el derecho, interpreta y aplica el pertinente; **Octavo.-** Que, frente al deber de suplir o corregir la invocación normativa de las partes, es cierto que también existe la limitación que impone el principio de congruencia procesal, dado que el Juez sólo debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes; sin embargo, este último principio no se contradice con el anteriormente citado (*Iura Novit Curia*), sino por el contrario se complementan, pues es razonable y coherente señalar que corresponde a la partes exponer y probar únicamente el petitorio y los hechos que lo sustentan, y al Juez efectuar la calificación jurídica de los mismos; **Noveno.-** Que, en ese orden de ideas, no existe contravención al debido proceso cuando el Juez Colegiado, evaluando los hechos expuestos por las partes, valorando la prueba actuada e invocando el principio *Iura Novit Curia*, corrige a la actora en su pretensión nulificante, sustentada indistintamente en la colusión y la afectación al debido proceso, entendiendo que la misma es en realidad la causal de colusión que afecta el derecho a un debido proceso; y, por tanto, aplica el derecho que corresponde para efectos de dar solución definitiva a la litis; por tanto, no se configura la denuncia procesal que se alega en casación; **Décimo.-** Que, por lo demás, la recurrente no ha cuestionado el segundo argumento expuesto por el Colegiado Superior para declarar la nulidad de la sentencia apelada, como es el hecho de que el Juez de la causa ha omitido pronunciarse expresamente sobre la causal de colusión alegada por la actora en su escrito de demanda; **Décimo Primero.-** Que, siendo así, al no verificarse la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, el recurso de casación debe ser desestimado, en atención a lo dispuesto en el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil; por cuyos fundamentos, **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Leonor Del Castillo Farfán mediante



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CAS 3164-03
CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

escrito de fojas trescientos diez, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos cuatro, su fecha dos de octubre del dos mil tres; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los segundos por Leonor Del Castillo Farfán contra Bertha Farfán Flores y otro sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron.-

S.S.

ROMAN SANTISTEBAN
TICONA POSTIGO
LAZARTE HUACO
RODRIGUEZ ESQUECHE
EGUSQUIZA ROCA

rsb.

SE PUBLICA CONFORME A LA LEY

Dr. ULISES M. OSCATEGUI TORRES
Secretario (P)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

17 Dic. 2004